

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 04 de junio de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2018-1133

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, promovido por el procurador judicial de la sociedad demandante en actuación de 26 de marzo de 2021<sup>1</sup>, contra el auto de 19 de marzo del presente lustro<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES:**

En resumen, la recurrente solicita a través del presente mecanismo de impugnación, se revoque la providencia fustigada, por considerar que las diligencias de notificación adelantadas el 18 de marzo de 2020 que milita a numerales 3 a 4 del presente paginário, sí cumplían con los requisitos previstos en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

La anterior afirmación, la sustenta bajo el entendido que, para la época de la notificación no gozaba de un sustento jurídico la exigencia de indicarle al demandado la dirección electrónica del Despacho, pues, el Decreto 806 de 2020, entró en vigencia el día 4 de junio de la misma anualidad.

Por tal motivo, sostiene que la notificación del ejecutado se materializó el 19 de marzo de 2020, tal como consta en la certificación No BOG070865606.

Por último, pide revocar la providencia de 23 de marzo de 2021, que obra a numeral 12 del paginário principal virtual.

---

<sup>1</sup> Numerales 15 a 16 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Numeral 12 del expediente virtual.

## CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por el actor, con fundamento en las consideraciones que se expondrán a continuación.

Para empezar, es del caso advertirse que, si bien a la fecha del envío del aviso que trata el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil vigente, esto es, al 18 de marzo de 2020, el referenciado Decreto Legislativo 806 aún no había entrado en vigencia, también lo es que, a raíz de la emergencia económica y sanitaria generada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante **ACUERDO PCSJA20-11518** de 16 de marzo de 2020, dispuso el cierre de las Sedes Judiciales a partir de dicha data. Hecho que, fue de conocimiento público a través de medios de comunicación y plataformas virtuales de la Rama Judicial.

En consecuencia, no puede ser de recibo que ahora el vocero judicial de la sociedad demandante, pretenda la validación de las mencionadas diligencias de notificación, se tenga por notificado al demandado desde el 22 de marzo de 2020 y, se proceda a proferir auto que ordene de seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que, a pesar de ser de conocimiento del inconforme el cierre de los Juzgados, la suspensión de términos y, la no atención a usuarios de la justicia de manera presencial, omitió informar al demandado la dirección electrónica de esta Entidad Judicial, para que pudiera ejercer su defensa a la defensa de manera virtual.

No obstante, el citado aviso de notificación sí fue tenido en cuenta para efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, donde se le requirió para vincular al demandado al proceso. Empero, ante la falencia ya advertida, se le ordenó al actor en el auto fustigado, continuar con las diligencias de notificación del ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y canon 8 del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de evitar futuras nulidades.

Así mismo, se dispuso la reanudación del término previsto para el cumplimiento del requerimiento que trata el memorado canon 317 *ibídem*.

En consecuencia, este Estrado Judicial al no encontrar yerro alguno en la providencia cuestionada, la mantendrá incólume.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, en consecuencia, de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1-. **NO REVOCAR** el auto proferido el 19 de marzo de 2021, por las razones de precedencia.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, en consecuencia, de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

---

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 21

Fijado hoy 08 de junio de 2021

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria

Firmado Por:

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae342a7c990ca36aaee566c0fc2d9ed5c253fe0d9180375e17411fc3b6c9667**  
Documento generado en 03/06/2021 03:10:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**